



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Resolución Municipal N° 215/2012
á, 31 de Octubre de 2012

VISTO:

La Acusación Formal presentada por el Fiscal Carlos Candía Justiniano en fecha 16 de julio de 2.012 al Honorable Concejo Municipal, contra los Concejales Señores Oscar Vargas Ortiz, Carlos Manuel Saavedra Saavedra, María Yanine Parada Antelo de Mercado, Michelle Sibebe Ortiz Eid, Leonardo Roca Eguez, Hugo Enrique Landivar Zambrana y Arminda Velásquez de Torrico por la Comisión del Delito de Incumplimiento de Deberes, el oficio SG. No. 1824/2012 de fecha 22 de octubre de 2012 firmado por el Ing. Percy Fernández Añez Alcalde Municipal, haciendo conocer el fallo del Tribunal Departamental de Justicia, el mismo que **ANULA** la Resolución Judicial de fojas 464 a 469 pronunciada por la Juez Noveno de Instrucción en lo Penal y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 235 Numerales 1) y 2) de la Constitución Política del Estado señala que son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos cumplir la Constitución y las leyes y cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, bajo estos imperativos Constitucionales, se tiene el Artículo 29 Numeral 1) de la Ley No. 2028 de Municipalidades que establece que entre las obligaciones de los Concejales, está la de cumplir la Constitución Política del Estado y las leyes, velando por la correcta administración de los asuntos Municipales.

Que, en concordancia con las normas citadas, el artículo 9 Incisos a) y g) del Reglamento Interno del Concejo Municipal establece como obligaciones de los Concejales, la de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las Leyes y las demás normas en vigencias, así como otras obligaciones establecidas por las leyes y las demás normas vigentes.

Que, el Artículo 144 de la Ley No. 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece que los Concejales podrán ser suspendidos de manera temporal en el ejercicio de su cargo cuando se dicte en su contra Acusación Formal.

Que, el Artículo 145 de esta Ley, manda y ordena a los Órganos Deliberativos de las entidades autónomas, que para proceder a la Suspensión Temporal de funciones previstas en el artículo anterior, necesariamente deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- 1) Habiendo acusación formal, el Fiscal comunicará la suspensión al Órgano Deliberativo de la entidad Territorial Autónoma respectiva.
- 2) El Órgano Deliberativo, dispondrá de **MANERA SUMARIA Y SIN MAYOR TRÁMITE**, la Suspensión Temporal de la autoridad acusada, **DESIGNANDO AL MISMO TIEMPO** y en la misma Resolución, a quién la reemplazará temporalmente durante su enjuiciamiento.
- 3) Si se tratara de Concejales, el Concejo Municipal respectiva, designará al Suplente respectivo que reemplazará temporalmente al Titular durante su enjuiciamiento.

CONSIDERANDO:

Que, en se ha presentado ACUSACION FORMAL por parte del Ministerio Público contra los Concejales Oscar Vargas Ortiz, Carlos Manuel Saavedra Saavedra, María Yanine Parada Antelo de Mercado, Michelle Sibebe Ortiz Eid, Leonardo Roca Eguez, Hugo Enrique Landivar Zambrana y Arminda Velásquez de Torrico para que el Órgano Legislativo proceda a la Suspensión Temporal, de conformidad a los citados Artículos 144 y 145 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Que, el procedimiento iniciado por el Plenario del Honorable Concejo Municipal en fecha 23 de agosto de 2012, ante el conocimiento de que los Concejales Acusados presentaron un Incidente de actividad procesal defectuosa y otro de actividad procesal defectuosa por defectos absolutos y excepción de incompetencia en razón de la materia y excepción de prejudicialidad ante la Juez Noveno de Instrucción en lo Penal, determino el Rechazo y declaración de improbadado el incidente de actividad procesal defectuosa, el rechazo y declaración de improbadado al incidente de actividad procesal por defectos absolutos, y declara improbadada la excepción de incompetencia en razón de la materia y finalmente admite y declara Probada la excepción de prejudicialidad formulada por Michelle Sibeles Ortiz Eid y María Yanine Parada Antelo de Mercado, disponiendo que previa ejecutoria de esta Resolución la Suspensión de esta acción penal hasta que en la vía administrativa se aplique lo determinado en la Ley No. 1178, motivo por el cual al tomarse conocimiento oficial el Concejo Municipal, determino esperar la final determinación por la apelación incidental presentada por las partes en este proceso de investigación penal.

Que, habiéndose resuelto mediante Auto de Vista No. 178 de fecha 19 de septiembre de 2012 por el Tribunal Departamental de Justicia al haber determinado ANULAR la Resolución Judicial de fojas 464 a 469 pronunciada por la Juez Noveno de Instrucción en lo penal de la Capital y de esta manera al haber quedado vigente todo lo actuado antes de esta Resolución Judicial que aprobaba la excepción de prejudicialidad y al encontrarse firme la ACUSACION FISCAL que fuera presentada por el Fiscal Dr. Carlos Candia Justiniano a este Concejo Municipal, solicitando la aplicación de los artículos 144 y 145 de la Ley No. 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización, corresponde continuar el procedimiento sumario y sin mayor trámite disponer la SUSPENSIÓN TEMPORAL de las autoridades acusadas, designando al mismo tiempo y en la misma Resolución a quienes las remplazaran temporalmente durante su enjuiciamiento, conforme a derecho.

Que, mediante Auto Constitucional 0066/2012-CA emitido en Sucre en fecha 22 de febrero de 2012, dentro del Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad y en consulta de la Resolución Municipal No. 600/2010 de fecha 22 de diciembre de 2010, pronunciada por el Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, donde se demandó la Inconstitucionalidad de los artículos 144 y 145 de Ley No. 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" (LMAD), por considerar que atentan contra los artículos 28, 117.I, 144.III, 286 y 410.I y II.3 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en cuyo Auto bajo el punto No. II.5 de la Suspensión de autoridades Municipales, textualmente dice: "II.5. Respecto a la suspensión de concejales y alcaldes municipales, la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional pronunció el AC 586/2006-CA de 23 de noviembre, señalando que: "De lo relacionado se establece que no se trata de un proceso administrativo propiamente dicho, sino de un trámite o procedimiento de Suspensión Temporal de un Concejál; al respecto, resulta necesario aclarar que este Tribunal a través del AC-275/2006-CA de 1 de julio, señala lo siguiente: "...resulta necesario aclarar que este Tribunal a través de la SC 0009/2004 de 28 de enero, siguiendo los lineamientos doctrinales, hace una clara diferenciación entre proceso administrativo y procedimiento administrativo, indicando que: "...de manera general, el procedimiento es el conjunto de actos realizados ante la autoridad administrativa, por parte del administrado, tendientes a obtener el dictado de un acto administrativo. En cambio el proceso es el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí, conforme a reglas preestablecidas, que tienen por fin decidir una controversia entre partes (litigio), por una autoridad imparcial e independiente (juez) mediante una decisión o sentencia con fuerza legal (cosa juzgada)".

Bajo dicho entendimiento, en el caso de autos no existe un proceso administrativo propiamente dicho en el que haya controversia, puesto que se trata de la determinación de Suspender Temporalmente a un Concejál por estar sometido a un proceso penal y haberse dictado en contra suya un auto acusatorio y una sentencia condenatoria; por tanto, no se trata de un proceso administrativo, resultando inviable promover un recurso incidental de



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

inconstitucionalidad dentro de un trámite que no tiene las características de ser proceso como tal.

Que, El Tribunal Constitucional ha sentado línea jurisprudencial mediante la Sentencia Constitucional No. 1958/2012 la misma que señala: "III.4..... frente al reclamo de inamovilidad de mujer gestante hasta el año del menor nacido, es preciso puntualizar que los cargos electivos no gozan de la protección de la inamovilidad laboral, precisamente por la legitimidad electiva que estos revisten....., el Estatuto del Funcionario Público en su artículo 5 inciso a) por consiguiente, no existe el beneficio de la inamovilidad laboral para el estatus de cargos electivos, concordante con el artículo 233 de la Constitución Política del Estado Plurinacional que señala Son servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas, los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos.....

POR TANTO:

El Honorable Concejo Municipal de la ciudad de Santa Cruz, cumpliendo los imperativos establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la Ley Marco de Autonomía y Descentralización, la Ley de Municipalidades y la Normativa Legal Vigente y Municipal que le es correlativa, en Sesión Ordinaria de fecha 31 de Octubre de 2012, dicta la presente;

RESOLUCIÓN

Artículo Primero.- Se dispone la **SUSPENSIÓN TEMPORAL** de los Concejales Oscar Vargas Ortiz, Carlos Manuel Saavedra Saavedra, María Yanine Parada Antelo de Mercado, Michelle Sibebe Ortiz Eid, Leonardo Roca Eguez, Hugo Enrique Landivar Zambrana y Arminda Velásquez de Torrico, en virtud a la Acusación Formal presentada en su contra y comunicada a este Órgano Legislativo por el Ministerio Público en fecha 16 de julio de 2012, todo en cumplimiento y observancia a lo dispuesto por los artículos 144 y 145 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Artículo Segundo.- A los fines de lo establecido en el artículo 145 de la mencionada Ley, los ciudadanos Concejales María Angélica Zapata Velasco, Alejandro Ruiz Trigo, Carol Genieveve Viscarra Guillen, Juan José Castedo Hurtado, Ronay Teresita Méndez Chavarria, Francisco Romel Porcel Plata y Loreto Moreno Cuellar, asumirán el cargo de Concejales Temporalmente en su condición de Suplentes de los Concejales Suspendidos, hasta que se determine su situación legal conforme a la normativa vigente.

Artículo Tercero.- Remítase copia legalizada de la presente Resolución Municipal al Fiscal que dirige la investigación contra los Concejales Oscar Vargas Ortiz, Carlos Manuel Saavedra Saavedra, María Yanine Parada Antelo de Mercado, Michelle Sibebe Ortiz Eid, Leonardo Roca Eguez, Hugo Enrique Landivar Zambrana y Arminda Velásquez de Torrico, a los fines legales correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sr. Francisco Romel Porcel Plata
CONCEJAL SECRETARIO



Lic. Saúl Avalos Cortez
CONCEJAL PRESIDENTE a.i.